

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-042/2025.

SOLICITUD: 330031825000111.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, vinculada a la cuarta sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031825000111 en la que se formularon diversas preguntas, sin embargo, dada la naturaleza, contenido y expresiones documentales vinculadas para una posible respuesta, requiere hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para que resuelva lo que a derecho corresponda. En la solicitud se requirió:

"Solicito a copia de los documentos enviados al SITUAM, relacionado al recurso otorgado a esta Organización de Cuotas Sindicales; Ingresos del Fondo de Ahorro, así como lo que otorga la UAM para la operación del mismo; y lo que se otorga de recurso económico de conformidad a la cláusula 215 del Contrato colectivo de Trabajo de los periodos de enero 2012 a diciembre de 2014, de enero 2015 a diciembre de 2016, de enero de 2017 a diciembre de 2019, de enero de 2020 a diciembre de 2022, de enero de 2023 a febrero de 2025.

Así mismo, solicito la información de los recursos entregados al ESPAUAM, y la lista de los integrantes que pertenecen a este sindicato..." (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información y entrega de respuesta. Que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco se requirió a la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, la búsqueda de la información solicitada porque de acuerdo a sus facultades podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. De la respuesta otorgada por la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, se desprende que las expresiones documentales cuentan con datos personales vinculados a un sujeto obligado.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la

Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en: *"Solicito a copia de los documentos enviados al SITUAM, relacionado al recurso otorgado a esta Organización de Cuotas Sindicales; Ingresos del Fondo de Ahorro, así como lo que otorga la UAM para la operación del mismo; y lo que se otorga de recurso económico de conformidad a la cláusula 215 del Contrato colectivo de Trabajo de los periodos de enero 2012 a diciembre de 2014, de enero 2015 a diciembre de 2016, de enero de 2017 a diciembre de 2019, de enero de 2020 a diciembre de 2022, de enero de 2023 a febrero de 2025.*

Así mismo, solicito la información de los recursos entregados al ESPAUAM, y la lista de los integrantes que pertenecen a este sindicato" ... (sic)

Analizada la respuesta otorgada por la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que **el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información

relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a **oponerse a su difusión**.

Los artículos 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que **será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable**.

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo previstos en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

El artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 23 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de Información 330031825000111, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para dilucidar si es procedente la clasificación de la información confidencial, se analizará desde una perspectiva genérica y específica; en la primera óptica se atienden

los supuestos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, mientras que en la reflexión específica, se considerarán los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, si se actualiza el supuesto de información confidencial ya que se advierten datos como:

- Cuotas sindicales.
- Ingresos por fondo de ahorro.

Desde una perspectiva general la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:



Casa abierta al tiempo

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal y sensible, destacándose que la información solicitada corresponde a la esfera más íntima de una persona. Debe entenderse que **el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento** de los mismos.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona **es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados**, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resulta aplicable la clasificación de la información en modalidad confidencial y resulta necesario, invocar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Hechos: Las personas quejasas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023.

Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las

funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación, no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional. En este orden de ideas, si la expresión documental se otorga a una persona solicitante, es evidente que la información contenida únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos:

La clasificación de la información y evitar un tratamiento no necesario en observancia de la Legislación específica para datos personales y acceso a la información pública, **también garantiza que se evite la intromisión ilegítima**, por lo que se cita la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021411

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, enero de 2020, Tomo 1, página 561

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en

términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número 11/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información un mal tratamiento a los datos personales de un tercero, generaría una afectación a otro tipo de bienes, valores y derechos constitucionales otorgados a las personas. Como ha quedado de manifiesto es dable la confidencialidad de la expresión documental.

Perspectiva Específica. Los numerales Trigésimo octavo, fracción I, y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos específicos que acreditan una clasificación de la información, pues señala que se considerarán como información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable que este caso se trata de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que conforme al artículo 3 se define como datos personales **“Cualquier**

información concerniente a una persona física identificada o identificable". Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en la expresión documental que ha sido requerida y que no son susceptibles de ser públicos:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
CUOTAS SINDICALES	De conformidad con el criterio SO/009/2017 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relativa a las cuotas sindicales o por deducción personal no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados por lo que al contener información confidencial que solo atañe a su titular, este Comité considera necesario clasificarlo como un dato personal, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
INGRESOS DE FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMOS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS	De conformidad con la Cláusula 215 fracción XIV en correlación a la cláusula 153 fracción III del Contrato Colectivo del Trabajo, en el entendido de que si bien en los oficios que contienen dichos "conceptos" se aprecia que es la Universidad Autónoma Metropolitana quien, en atención a las obligaciones de carácter laboral contractual que ha asumido con el Sindicato, está entregando un recurso al Sindicato, la realidad es que los recursos que constituyen los "conceptos", derivan de retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, es decir, derivan de su patrimonio privado, no sobra señalar que tal situación acontece en razón de la toma de decisiones respecto de su esfera privada, esto es, el trabajador de manera voluntaria y libre decide que la retención, descuento o deducción pase a formar parte del fondo de ahorro y préstamos de los trabajadores sindicalizados. En esta tesitura, dichos "conceptos" son integrados no por una entrega de recursos públicos sino por recursos de carácter privado que aportan los trabajadores por lo que no se encuentran sujetas al escrutinio público, este Comité considera necesario clasificarlo como un dato personal, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerando que los datos de carácter confidencial no están sujetos a temporalidad y deberán protegerse en todo momento, resulta necesaria la elaboración de versiones públicas de las expresiones documentales requeridas toda vez que los datos que se incluyen no contribuyen a la rendición de cuentas, por lo que no son susceptibles de ser públicos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial vinculada a la solicitud 330031825000111 y se ordena la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y a las dependencias universitarias vinculadas.

Una vez analizadas las características y expresiones documentales puestas a disposición del Comité de Transparencia, y realizado el análisis correspondiente bajo el principio de máxima publicidad, en apego a los valores éticos y profesionales que rigen a este órgano, se aprueba la presente resolución.

Se hace del conocimiento que dicha aprobación se emite con voto de objeción y bajo protesta, considerando la naturaleza del sujeto obligado, el manejo de recursos públicos y la necesidad de transparentar la información.

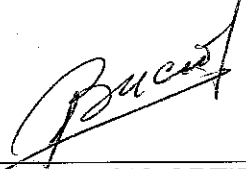
No obstante, conforme a los criterios orientadores establecidos y de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que se decida interponer recurso de revisión, la Autoridad Garante, en ejercicio de sus atribuciones, podrá emitir un nuevo criterio de interpretación o bien reiterar el existente.



Casa abierta al tiempo

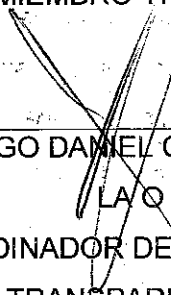
La resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. Perla Gómez Gallardo, Dra. Leticia Bucio Ortiz, Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio y Mtro. Gabriel Sosa Plata.


DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR


DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ
MIEMBRO TITULAR


DRA. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ
TIBURCIO
MIEMBRO TITULAR


MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR


DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE
LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-042/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 24 de abril de 2025.

Resolución formalizada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco en la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.